



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1130

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL,
DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII.** **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII.** **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX.** **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX.** **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI.** **m:** Metros;
- XXXII.** **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII.** **m³:** Metro cúbico; **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV.** **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV.** **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI.** **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII.** **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles; **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVII.** **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX.** **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L.** **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI.** **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII.** **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | Ingreso Estimado (2026) |
|---|-------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 | (En Pesos) |
| IMPUESTOS | 1,609,270.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,120.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 120.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,205,750.00 |
| Predial | 1,155,750.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 50,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 402,000.00 |
| Traslación de Dominio | 402,000.00 |
| Accesorios de Impuestos | 300.00 |
| Multas del Impuesto Predial | 100.00 |
| Recargos del Impuesto Predial | 100.00 |
| Gastos de Ejecución de Impuesto Predial | 100.00 |
| Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 100.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 5,025.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 5,025.00 |
| Saneamiento | 5,025.00 |
| DERECHOS | 3,503,620.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 135,675.00 |
| Mercados | 40,200.00 |
| Panteones | 45,225.00 |
| Rastro | 50,250.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 3,367,945.00 |
| Alumbrado Público | 50,250.00 |
| Aseo Público | 80,400.00 |
| Parques y Jardines | 1,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 45,225.00 |
| Licencias y Permisos | 502,500.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 1,005,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 904,500.00 |
| Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | 20,100.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 4,020.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 603,000.00 |
| En Materia de Salud y Control de Enfermedades | 100.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 100.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------------------|
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 150,750.00 |
| PRODUCTOS | 32,160.00 |
| Productos | 32,160.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 10,050.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 10,050.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 10,050.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1,005.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1,005.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 52,250.00 |
| Aprovechamientos | 52,250.00 |
| Multas | 50,250.00 |
| Indemnizaciones | 1,000.00 |
| Reintegros | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. | 102,722,692.08 |
| Participaciones | 32,142,297.64 |
| Fondo General de Participaciones | 19,610,607.22 |
| Fondo de Fomento Municipal | 9,621,259.91 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 666,642.51 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 517,626.64 |
| I.S.R sobre salarios | 104,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 292,779.49 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 1,082,345.96 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 167,920.22 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 32,789.48 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 46,326.21 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Aportaciones | 70,580,393.44 |
|---|----------------|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 48,988,935.05 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México | 21,591,458.39 |
| Convenios | 1.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Total | 107,925,017.08 |

TÍTULO TERCERO IMPUUESTOS

CAPÍTULO I IMPUUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista una persona propietaria;
 - b) Cuando la persona propietaria no esté definida o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|--|---|
| A, B, C...(Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación) | 559.00, 433.00, 318.00 |
| Fraccionamientos | 320.00 |
| Susceptible de Transformación | 40.00 |
| Agencias y Rancherías | 30.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
| Agrícola | 11,700.00 |
| Agostadero | 8,560.00 |
| Forestal | 6,420.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 5,886.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | | | |
|---|-------|-----------------------------------|--|-----------|-----------------------------------|---------|--|--|
| REGIONAL | | | | | | | | |
| Básico | IRB1 | 219.00 | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | Medio | PHOM4 | 1415.00 | | |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 | Alta | PHOA5 | 1634.00 | | | |
| ANTIGUA | | | | | | | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | Económico | PHE3 | 1090.00 | | |
| Económico | IAE3 | 670.00 | Medio | PHM4 | 1603.00 | | | |
| Medio | IAM4 | 838.00 | Alto | PHA5 | 2117.00 | | | |
| Alto | IAA5 | 1394.00 | Especial | PHE7 | 2683.00 | | | |
| Muy Alto | IAM6 | 1936.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | | | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | | | | | | |
| Básico | HUB1 | 251.00 | Básico | COES1 | 251.00 | | | |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 | Mínimo | COES2 | 597.00 | | | |
| Económico | HUE3 | 1048.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | Económico | COAL3 | 1184.00 | | |
| Medio | HUM4 | 1341.00 | Alto | COAL5 | 1320.00 | | | |
| Alto | HUA5 | 1667.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | Medio | COTE4 | 848.00 | | |
| Muy Alto | HUM6 | 1992.00 | Alto | COTE5 | 1013.00 | | | |
| Especial | HUE7 | 2065.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | Medio | COFR4 | 891.00 | | |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | Alto | COFR5 | 1005.00 | | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | Básico | COCO1 | 157.00 | | |
| Alto | HPA5 | 1331.00 | Mínimo | COCO2 | 209.00 | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | Económico | COCO3 | 251.00 | | | |
| Económico | PC3 | 1079.00 | Medio | COCO4 | 461.00 | | | |
| Medio | PCM4 | 1446.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | Mínimo | COPA2 | 314.00 | | |
| Alto | PCA5 | 2159.00 | Económico | COPA3 | 430.00 | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Medio | COPA4 | 765.00 | | | |
| Económico | PIE3 | 943.00 | | | | | | |
| Medio | PIM4 | 1101.00 | | | | | | |
| Alto | PIA5 | 1364.00 | | | | | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | | | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----------------|-----------|-------------------|
| Básico | PBB1 | 638.00 |
| Económico | PBE3 | 660.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 |
| MODERNA | DE | PRODUCCIÓN |
| ESCUELA | | |
| Económica | PEE3 | 1215.00 |
| Media | PEM4 | 1331.00 |
| Alta | PEA5 | 1530.00 |
| | | |

| | | |
|-------------------------|---------------------------------|---------|
| Alto | COPA5 | 1100.00 |
| MODERNA | COMPLEMENTARIAS | |
| CISTERNA | (PESOS POR METRO CUBICO) | |
| Económico | COCI3 | 618.00 |
| Medio | COBP4 | 723.00 |
| MODERNA | COMPLEMENTARIAS | |
| BARDA PERIMETRAL | (PESOS POR METRO LINEAL) | |
| Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Económico | COBP3 | 262.00 |
| Medio | COBP4 | 314.00 |

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

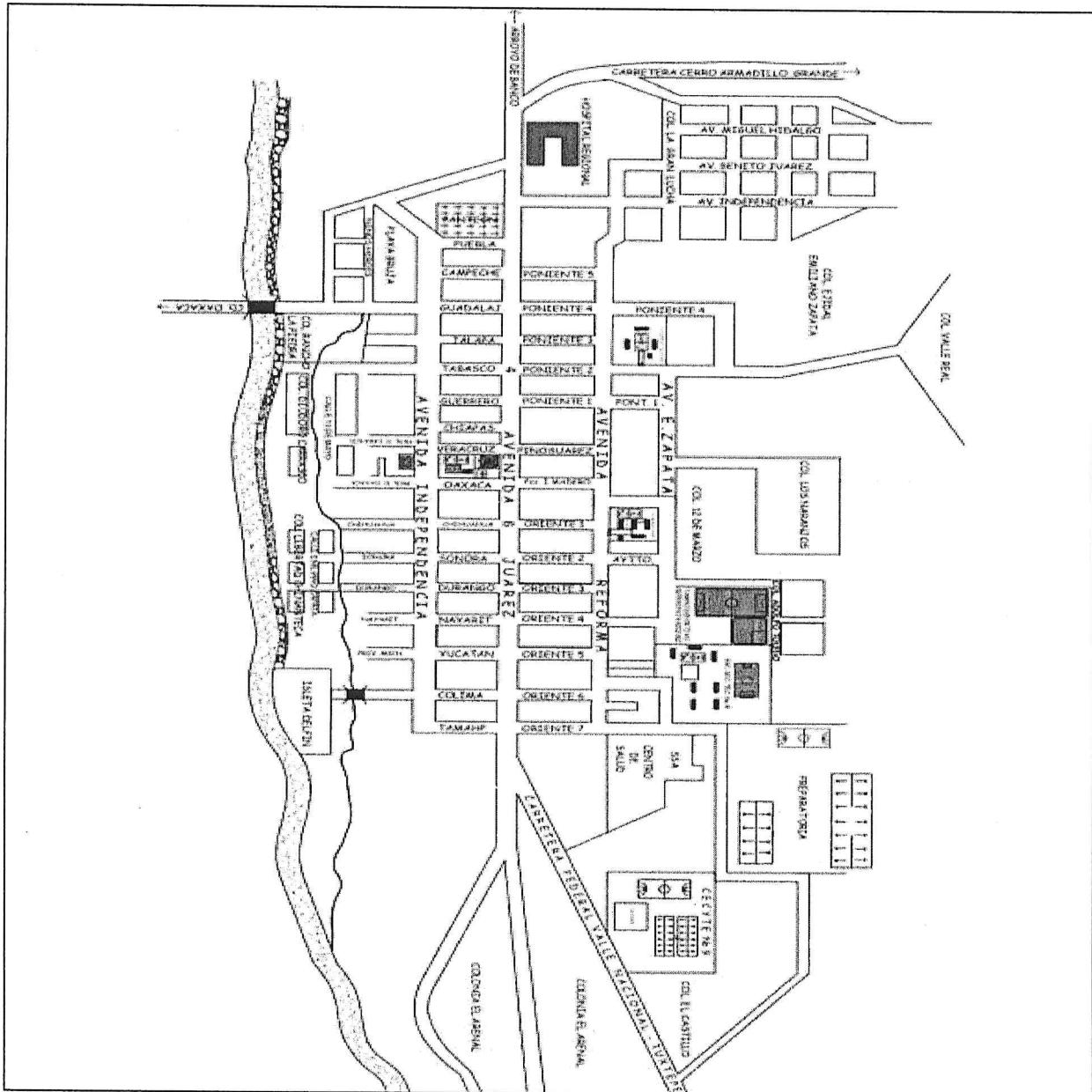
| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO / M ² |
|-------------------------------|-------------------------------|
| A | 559.00 |
| B | 433.00 |
| C | 318.00 |
| D | 187.00 |
| Fraccionamientos | 320.00 |
| Susceptible de Transformación | 40.00 |
| Agencias y Rancherías | 30.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% en el mes de enero, 20% de descuento en el mes de febrero y un 10% de descuento en el mes de marzo del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten.

Tratándose de adultos mayores y personas con discapacidad (PCD) residentes en el municipio que se encuentren al corriente en sus pagos tendrán derecho a un descuento del 50%.

Las bonificaciones descritas anteriormente no son acumulables y se aplicarán siempre y cuando el contribuyente esté al corriente en sus pagos y serán únicamente al año vigente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28.- Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------------|----------------|
| I. Habitacional residencial | 12.00 |
| II. Habitacional tipo medio | 8.00 |
| III. Habitacional popular | 6.00 |
| IV. Habitacional de interés social | 6.00 |
| V. Habitacional campestre | 6.00 |
| VI. Granja | 6.00 |
| VII. Industrial | 10.00 |
| VIII. Hotelero | 10.00 |
| IX. Habitación Multifamiliar | 6.00 |
| X. Servicios | 18.00 |
| XI. Comercial | 18.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de las personas copropietarias o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que la persona vendedora se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que la futura persona compradora entrará en posesión de los bienes o que la futura persona vendedora recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV.** La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V.** Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.** Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII.** Prescripción positiva.
- IX.** La cesión de derechos de la persona heredera, legataria o copropietaria en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X.** La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de las personas herederas o legatarias, se entenderá como cesión de derechos.
- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII.** Las operaciones de cambio de persona propietaria o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía a la persona propietaria o cónyuge.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto Predial

Artículo 36.- El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa establecida en el Título Séptimo, Capítulo I. Derivado del Sistema Sancionatorio de la presente Ley.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 37.- El Municipio percibirá recargos por incumplimiento de las Leyes fiscales. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la Ley de hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y el artículo 13 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca será a razón del 2% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice.

En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Por notificación del crédito se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago se aplicará una tasa del 2% del monto total del crédito.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 39.- Se consideran ingresos por el impuesto denominado impuesto predial, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec. Del Estado de Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

Artículo 40.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, rezagados de los ejercicios fiscales anteriores en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 43.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas propietarias, copropietarias de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 46.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 800.00 | Por evento |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 800.00 | Por evento |
| III. Electrificación | 600.00 | Por evento |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 100.00 | Por evento |
| V. Pavimentación de calles m ² | 200.00 | Por evento |
| VI. Banquetas m ² | 150.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--|--------|------------|
| VII. | Guarniciones metro lineal | 150.00 | Por evento |
| VIII. | Mantenimiento general de la red de alumbrado público | 150.00 | Por evento |
| IX. | Mantenimiento general de calles | 150.00 | Por evento |
| X. | Mantenimiento general de drenaje | 150.00 | Por evento |

Artículo 47.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 50.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 51.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 52.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 10.00 | Por día |
| II. Vendedores temporales locales | 10.00 | Por día |
| III. Vendedores temporales foráneos | 50.00 | Por día |
| IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos locales | 10.00 | Por día |
| V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos foráneos | 16.00 | Por día |
| VI. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 13.00 | Por día |
| VII. Regularización de permisos | 500.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|--------------|
| VIII. Ampliación o cambio de giro | 500.00 | Por evento |
| IX. Venta de alimentos o ropa en feria | 2,000.00 | Por evento |
| X. Derecho de uso de piso para carga y descarga de: | - | - |
| a) Abarrotes locales | 1,000.000 | Bimestral |
| b) Abarrotes estatales | 5.000.00 | Bimestral |
| c) Abarrotes nacionales | 10,000.00 | Bimestral |
| d) Tiendas departamentales | 10,000.00 | Bimestral |
| e) Gasolineras | 600,000.00 | Anual |
| f) Gaseras | 5,000.00 | Bimestral |
| XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 1,000.00 | Por evento |
| XII. Puestos ubicados en la vía pública | 300.00 | Metro Lineal |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 54.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 300.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 300.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 150.00 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 200.00 | Por evento |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 500.00 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 300.00 | Por evento |
| b) Servicios de exhumación | 350.00 | Por evento |
| c) Pago Inicial de Perpetuidad | 500.00 | Por evento |
| d) Servicios de re inhumación | 500.00 | Por evento |
| e) Refrendo anual por perpetuidad | 300.00 | Por evento |
| f) Permiso de Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 500.00 | Por evento |
| g) Construcción o reparación de monumentos | 200.00 | Por evento |
| h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 500.00 | Por evento |
| i) Grabados de letras, números o signos por unidad | 200.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Aseo | 100.00 | Por evento |
| b) Limpieza | 100.00 | Por evento |
| c) Desmonte | 100.00 | Por evento |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | 100.00 | Por evento |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 58.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| I. Venta: | | |
| a) Ganado bovino | 30.00 | Por cabeza |
| b) Ganado porcino | 20.00 | Por cabeza |
| c) Aves de corrales | 5.00 | Por cabeza |
| II. Registro de fierros | 420.00 | Por evento |
| III. Refrendo de fierros | 315.00 | Anual |
| IV. Renovación de patente | 200.00 | Por evento |
| V. Cambio de propietario | 200.00 | Por evento |
| VI. Baja de registro de fierro | 200.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----------------------|---------------|--------|------------|
| VII. de la patente | Actualización | 200.00 | Por evento |
|-----------------------|---------------|--------|------------|

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 59.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 61.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 62.- Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--------------|----------------|
| I. BIMESTRAL | 8% |

Artículo 63.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a las personas que habitan el municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por metro lineal con la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Limpieza de predios por m ² | 2.50 | Por evento |

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en área comercial | | |
| 1. Locales | 350.00 | Mensual |
| 2. De cadena nivel Municipal | 350.00 | Mensual |
| 3. De cadena nivel Estatal | 800.00 | Mensual |
| 4. De cadena nivel Nacional | 1,000.00 | Mensual |
| 5. Internacionales y/o Franquicias | 2,000.00 | Mensual |

- III. En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en casa-habitación. | 720.00 | Anual |
| b) Recolección de basura en área industrial | 3,000.00 | Mensual |
| c) Barrido de calles zona centro | 360.00 | Anual |

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 69.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Parques y Unidad Deportiva Municipal | 250.00 | Por evento |
| II. Poda de ficus por unidad | 20.00 | Por evento |

Sección Cuarta. Certificaciones, constancias y Legalizaciones

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 73.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cada hoja | 3.00 | Por evento |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal | 100.00 | Por evento |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | 100.00 | Por evento |
| IV. Certificación de la superficie de un predio. | 500.00 | Por evento |
| V. Certificación de un inmueble | 500.00 | Por evento |
| VI. Certificaciones solicitadas a la secretaría municipal que no se encuentren incluidas en las fracciones anteriores. | 50.00 | Por evento |
| VII. Constancia de protección civil locales | 750.00 | Por evento |
| VIII. Constancia de protección civil estatales | 1,500.00 | Por evento |
| IX. Constancia de protección civil nacionales | 3,000.00 | Por evento |
| X. Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 200.00 | Por evento |
| XI. Actas de comparecencia. | 200.00 | Por evento |
| XII. Actas de extravío | 200.00 | Por evento |
| XIII. Actas de hechos | 200.00 | Por evento |
| XIV. Constancias de posesión | 500.00 | Por evento |

Artículo 74.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción de inmuebles m ² | 8.00 | Por evento |
| b) Reconstrucción de inmuebles m ² | 8.00 | Por evento |
| c) Ampliación de inmuebles m ² | 8.00 | Por evento |
| d) Demolición de inmuebles m ² | 4.00 | Por evento |
| e) Permisos para fraccionamientos m ² | 1.00 | Por evento |
| f) Construcción de albercas m ² | 150.00 | Por evento |
| g) Demolición y/o reposición de banquetas m ² | 50.00 | Por evento |
| h) Empedrados m ² | 50.00 | Por evento |
| i) Pavimento m ² | 50.00 | Por evento |
| j) Reparación de pavimento y empedrados m ² | 50.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------------------------------|------------|
| k) Excavaciones m ³ | 50.00 | Por evento |
| l) Rellenos m ³ | 50.00 | Por evento |
| m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m ² | 8.00 | Por evento |
| n) Construcción y Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m ² | 8.00 | Por evento |
| ñ) Obstrucción de vía pública con material de construcción | 200.00 | Por día |
| o) Obstrucción con cimbrado y/o andamios sobre banquetas | 200.00 | Por día |
| p) Expedición de número oficial | 315.00 | Por evento |
| q) Expedición de alineamiento | 300.00 | Por evento |
| r) Licencia de deslinde m ² | 8.00 | Por evento |
| s) Licencia de subdivisión de predios m ² | 8.00 | Por evento |
| t) Licencia de lotificación de predios m ² | 8.00 | Por evento |
| u) Rectificación de medidas de predios m ² | 8.00 | Por evento |
| v) Fusión de predios m ² | 8.00 | Por evento |
| w) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior m ² | 5.00 | Por evento |
| II. Asignación o cambio de uso de suelo | 6,000.00 | Por evento |
| III. Por renovación de licencia de construcción: | 30% del costo de licencia Inicial | Por evento |
| IV. Suspensión de obra por incumplimiento a los lineamientos de obra | 4,000.00 | Por evento |
| V. Retiro de sello de suspensión o clausura de obra | 1,000.00 | Por evento |
| VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial m ² | 8.00 | Por evento |
| VII. Construcción del Régimen de Condominio m ² | 400.00 | Por evento |
| VIII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m de altura (auto soportada, arriosteada y mono polar). | 40,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|---|------------------------------|------------|
| IX. | Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea. | 130,000.00 | Por evento |
| X. | Instalación para la colocación de mástil o torre para espectacular electrónico y/o unipolar | 12,000.00 | Por evento |
| XI. | Reubicación de antena de telefonía celular | 50,000.00 | Por evento |
| XII. | Colocación o anclaje de estructura para espectaculares | 7,000.00 | Anual |
| XIII. | Constancia de terminación de obra | 15% del costo de la licencia | Por evento |

Artículo 78.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 10.00 | Por evento |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 4.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------|------------|
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 2.00 | Por evento |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 1.00 | Por evento |

Artículo 79.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82.- Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83.- Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| GIRO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---------------------------------|-------------------------------|--------------|
| I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores | 31,500.00 | 26,250.00 | Por evento |
| II. Abarrotes Minoristas | 1,000.00 | 500.00 | Por evento |
| III. Abastecedora de carnes | 16,852.50 | 11,235.00 | Anual |
| IV. Abastecedora de carnes frías | 6,500.00 | 4,100.00 | Por evento |
| V. Academias | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| VI. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual | 5,500.00 | 3,932.25 | Anual |
| VII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes | 2,500.00 | 1,800.00 | Por evento |
| VIII. Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| IX. Arrendamiento de cuartos y locales comerciales en general por metro cuadrado. | 75.00 | 50.00 | Por evento |
| X. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas, etc.) | 900.00 | 600.00 | Por evento |
| XI. Artículos deportivos | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| XII. Artículos electrónicos | 5,000.00 | 3,500.00 | Por evento |
| XIII. Aseguradoras (Matriz) | 21,000.00 | 15,750.00 | Por evento |
| XIV. Aseguradoras (sucursal) | 5,250.00 | 3,675.00 | Por evento |
| XV. Aserradero | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| XVI. Balnearios | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| XVII. Bancos | 63,000.00 | 45,000.00 | Anual |
| XVIII. Banquetes | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| XIX. Baños y sanitario públicos | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| XX. Basculas al servicio publico | 3,500.00 | 2,500.00 | Por evento |
| XXI. Bazar | 800.00 | 500.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|--|-----------|-----------|------------|
| XXII. | Billares | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| XXIII. | Bolsas y accesorios para dama | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |
| XXIV. | Bonetería | 600.00 | 400.00 | Por evento |
| XXV. | Bordados y costuras | 1,000.00 | 600.00 | Por evento |
| XXVI. | Boticas | 600.00 | 400.00 | Por evento |
| XXVII. | Boutique | 800.00 | 500.00 | Por evento |
| XXVIII. | Cafetería | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| XXIX. | Cafetería establecimiento autoservicio en de | 3,150.00 | 2,100.00 | Por evento |
| XXX. | Camiones Pasajeros | 10,500.00 | 7,350.00 | Por evento |
| XXXI. | Carnicería | 2,000.00 | 1,400.00 | Por evento |
| XXXII. | Carrocerías Venta y Reparación | 2,500.00 | 1,500.00 | Por evento |
| XXXIII. | Casa de empeño | 21,000.00 | 15,750.00 | Por evento |
| XXXIV. | Caja de ahorro, préstamo e inversiones | 63,000.00 | 45,000.00 | Anual |
| XXXV. | Caseta Telefónica y fax | 800.00 | 500.00 | Por evento |
| XXXVI. | Caseta telefónica e internet | 1,000.00 | 600.00 | Por evento |
| XXXVII. | Centro de distribución de abarrotes | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| XXXVIII. | Centro de fotocopiado | 500.00 | 350.00 | Por evento |
| XXXIX. | Centro de rehabilitación | 3,000.00 | 2,500.00 | Por evento |
| XL. | Cerrajerías | 800.00 | 500.00 | Por evento |
| XLI. | Cines | 10,500.00 | 8,400.00 | Por evento |
| XLII. | Clínica dermatológica | 6,300.00 | 4,200.00 | Por evento |
| XLIII. | Clínica Odontológica | 5,250.00 | 4,000.00 | Anual |
| XLIV. | Clínicas de Belleza | 4,200.00 | 2,625.00 | Por evento |
| XLV. | Clínicas Médicas | 10,500.00 | 8,000.00 | Anual |
| XLVI. | Cocina Económica | 1,070.00 | 749.00 | Anual |
| XLVII. | Colchas y Cobertores | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| XLVIII. | Comedor familiar | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| XLIX. | Comercialización de gas L.P. | 5,617.50 | 6,000.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|---------|---|-----------|-----------|------------|
| L. | Comercialización de carnes | 6,800.00 | 4,000.00 | Por evento |
| LI. | Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| LII. | Compra y/o venta de productos agropecuarios | 1,070.00 | 749.00 | Anual |
| LIII. | Compra y/o venta de accesorios p/celular | 1,070.00 | 749.00 | Anual |
| LIV. | Cooperativa de producción o servicios | 15,750.00 | 10,500.00 | Por evento |
| LV. | Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos | 5,350.00 | 3,210.00 | Anual |
| LVI. | Constructoras | 8,400.00 | 6,300.00 | Por evento |
| LVII. | Consultorio dental | 1,070.00 | 802.50 | Anual |
| LVIII. | Consultorio terapéutico y de rehabilitación | 1,000.00 | 750.00 | Por evento |
| LIX. | Consultorios médicos | 15,750.00 | 10,500.00 | Por evento |
| LX. | Cremería y Quesería | 2,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| LXI. | Cristalerías y peltre | 2,000.00 | 1,000.00 | Por evento |
| LXII. | Depósito y distribución de huevo | 2,500.00 | 1,500.00 | Por evento |
| LXIII. | Despachos jurídico y contable. | 3,500.00 | 2,000.00 | Por evento |
| LXIV. | Discos y películas CD y VD | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| LXV. | Nevería y paletería | 1,605.00 | 1,070.00 | Anual |
| LXVI. | Distribuidor de hielo | 1,070.00 | 749.00 | Anual |
| LXVII. | Distribuidor de agua purificada y embotellada | 3,370.50 | 2,247.00 | Anual |
| LXVIII. | Distribuidora de alimentos y medicina para animales | 3,210.00 | 2,140.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|---|-----------|-----------|------------|
| LXIX. | Distribuidor de productos cosméticos | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| LXX. | Distribuidora de refresco y aguas gaseosas | 3,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| LXXI. | Distribuidora de telefonía celular (venta) | 6,300.00 | 4,200.00 | Por evento |
| LXXII. | Distribuidora ferretera en general | 8,925.00 | 5,250.00 | Por evento |
| LXXIII. | Distribuidora vidriería y cancelería | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |
| LXXIV. | Dulcería | 1,605.00 | 856.00 | Anual |
| LXXV. | Elaboración y venta de helados | 800.00 | 500.00 | Por evento |
| LXXVI. | Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción de la misma composición | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| LXXVII. | Elaboración y venta de piñatas | 300.00 | 200.00 | Por evento |
| LXXVIII. | Electrodomésticos y Línea Blanca | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |
| LXXIX. | Embotelladora y distribución de agua en garrafón | 3,370.50 | 2,247.00 | Anual |
| LXXX. | Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica | 15,750.00 | 10,500.00 | Por evento |
| LXXXI. | Empresas de seguridad privada | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |
| LXXXII. | Envío de dinero | 6,300.00 | 4,200.00 | Por evento |
| LXXXIII. | Envíos, paquetería y mensajería | 2,000.00 | 1,000.00 | Por evento |
| LXXXIV. | Escuela de baile, canto, belleza, música, pintura y danza | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|-----------|---|-----------------|-----------------|------------|
| LXXXV. | Escuela de artes marciales | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |
| LXXXVI. | Escuela de Cómputo e Idiomas | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| LXXXVII. | Establecimiento con venta de comida | 800.00 | 500.00 | Por evento |
| LXXXVIII. | Estacionamiento público | 50.00 por cajón | 30.00 por cajón | Por evento |
| LXXXIX. | Estéticas, salón de belleza y barbería | 1,070.00 | 749.00 | Anual |
| XC. | Estudio de video filmaciones | 1,200.00 | 1,000.00 | Por evento |
| XCI. | Estudios y/o elaboraciones fotográficas | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| XCII. | Expendio de artesanías | 856.00 | 642.00 | Anual |
| XCIII. | Expendio de Huevo | 1,000.00 | 600.00 | Por evento |
| XCIV. | Expendio de pan (solo ventas) | 642.00 | 421.00 | Anual |
| XCV. | Expendio de pinturas solventes | 8,988.00 | 5,617.50 | Anual |
| XCVI. | Expendio de pollo (solo ventas sin matanza) | 600.00 | 400.00 | Por evento |
| XCVII. | Fábrica de tabicón, tabiques y derivados | 2,500.00 | 1,500.00 | Por evento |
| XCVIII. | Farmacias de cadena nacional | 8,000.00 | 6,000.00 | Anual |
| XCIX. | Farmacias de cadena local | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| C. | Farmacias locales y centros naturistas | 3,210.00 | 2,140.00 | Anual |
| CI. | Ferretería | 5,500.00 | 3,500.00 | Por evento |
| CII. | Florería | 570.00 | 450.00 | Por evento |
| CIII. | Fonda | 600.00 | 400.00 | Por evento |
| CIV. | Frutas y Legumbres | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CV. | Funerarias | 2,140.00 | 1,605.00 | Anual |
| CVI. | Gasolineras | 67,410.00 | 50,557.50 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|-----------------|---|-----------|----------|------------|
| CVII. | Gimnasios | 1,605.00 | 1,070.00 | Anual |
| CVIII. | Casa de huéspedes | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |
| CIX. | Hotel | 8,988.00 | 5,055.75 | Anual |
| CX. | Impermeabilizantes | 2,500.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CXI. | Imprenta | 800.00 | 600.00 | Por evento |
| CXII. | Inmobiliarias de bienes raíces | 4,200.00 | 2,600.00 | Por evento |
| CXIII. | Interprete, promotor musical | 856.00 | 535.00 | Por evento |
| CXIV. | Jarcerías | 800.00 | 500.00 | Por evento |
| CXV. | Joyería y Relojería | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CXVI. | Juegos infantiles | 400.00 | 250.00 | Por evento |
| CXVII. | Jugueterías | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXVIII. | Laboratorios clínicos | 8,500.00 | 7,000.00 | Anual |
| CXIX. | Lava Autos | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CXX. | Lavado y engrasado | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXXI. | Lavandería | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| CXXII. | Librerías | 1,000.00 | 600.00 | Por evento |
| CXXIII. | Maderería | 2,500.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CXXIV. | Marisquería y pescadería | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CXXV. | Materiales eléctricos | 2,500.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXXVI. | Mercerías, sedería y boneterías | 856.00 | 535.00 | Por evento |
| CXXVII. | Mini super sin venta de bebidas Alcohólicas | 3,500.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CXXVIII. | Molinos de Nixtamal | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| CXXIX. | Motel | 11,235.00 | 7,864.50 | Anual |
| CXXX. | Mueblerías | 4,200.00 | 2,600.00 | Por evento |
| CXXXI. | Notarías Públicas | 8,400.00 | 5,250.00 | Por evento |
| CXXXII. | Ópticas | 1,070.00 | 749.00 | Anual |
| CXXXIII. | Panadería (Elaboración) | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXXXIV. | Papelería, Artículos Escolares y Regalos | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CXXXV. | Pastelería | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXXXVI. | Peluquerías | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| CXXXVII. | Perfumería | 1,800.00 | 1,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|-----------|---|-----------|-----------|------------|
| CXXXVIII. | Perifoneo | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |
| CXXXIX. | Periódicos y revistas | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |
| CXL. | Pinturas y solventes | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |
| CXLI. | Pizzería | 1,800.00 | 1,200.00 | Por evento |
| CXLII. | Plaza comercial | 84,000.00 | 63,000.00 | Por evento |
| CXLIII. | Polarizados y accesorios para automóvil | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| CXLIV. | Pollos al carbón, a la leña y rosticerías | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXLV. | Purificadora de agua embotellada | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXLVI. | Refaccionaria de motocicletas y mototaxis. | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXLVII. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CXLVIII. | Refresquería y juguerías | 1,000.00 | 600.00 | Por evento |
| CXLIX. | Regalos y novedades | 800.00 | 600.00 | Por evento |
| CL. | Regalos y perfumería | 570.00 | 450.00 | Por evento |
| CLI. | Renovadoras de calzado | 400.00 | 280.00 | Por evento |
| CLII. | Renta de equipos de computo | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| CLIII. | Renta o alquiler de trajes o ropa regional | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CLIV. | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CLV. | Rótulos | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| CLVI. | Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas | 8,400.00 | 5,250.00 | Por evento |
| CLVII. | Salón para fiestas | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|---|-----------|-----------|------------|
| CLVIII. | Consultorio médico con farmacia | 10,500.00 | 6,825.00 | Por evento |
| CLIX. | Sastrería, corte y confección | 600.00 | 450.00 | Por evento |
| CLX. | Servicio de alineación y balanceo | 5,000.00 | 3,500.00 | Por evento |
| CLXI. | Servicio de copias, papelería y regalos | 850.00 | 570.00 | Por evento |
| CLXII. | Servicio de serigrafía y bordados | 600.00 | 400.00 | Por evento |
| CLXIII. | Servicio de teléfono y fax | 1,000.00 | 600.00 | Por evento |
| CLXIV. | Servicio de video filmaciones | 900.00 | 600.00 | Por evento |
| CLXV. | Servicios de plomería y electricidad | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| CLXVI. | Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo | 500.00 | 300.00 | Por evento |
| CLXVII. | Sitios de taxis | 10,500.00 | 6,300.00 | Por evento |
| CLXVIII. | Sociedad Financiera de Objeto Múltiple | 31,500.00 | 26,250.00 | Por evento |
| CLXIX. | Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CLXX. | Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos. | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CLXXI. | Taller de bicicletas y refacciones | 600.00 | 400.00 | Por evento |
| CLXXII. | Taller de carpintería | 1,400.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXIII. | Taller de frenos y clutch | 1,400.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXIV. | Taller de herrería y balconería | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXV. | Taller de hojalatería, laminación y pintura | 2,500.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CLXXVI. | Taller de joyería | 600.00 | 400.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|------------|--|-----------|----------|------------|
| CLXXVII. | Taller de lubricantes automotrices | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXVIII. | Taller de reparación de motocicletas y mototaxis | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXIX. | Taller de reparación y venta de refacciones de motocicletas y mototaxis. | 3,000.00 | 2,500.00 | Por evento |
| CLXXX. | Taller de muelles | 1,000.00 | 1,800.00 | Por evento |
| CLXXXI. | Taller de radio y televisión | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CLXXXII. | Taller de Refrigeración | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CLXXXIII. | Taller de reparación de celulares | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXXIV. | Taller de reparación de electrodomésticos | 800.00 | 500.00 | Por evento |
| CLXXXV. | Taller de reparación de radiadores | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXXVI. | Taller de soldadura | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CLXXXVII. | Taller de torno | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CLXXXVIII. | Taller mecánico y eléctrico automotriz | 2,500.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CLXXXIX. | Tapicerías | 1,000.00 | 600.00 | Por evento |
| CXC. | Taquerías y loncherías | 2,000.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CXCI. | Telefonía celular, venta, distribución y prestación de servicio | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CXCII. | Terminal de Autobuses y vehículos que transporte personas. | 9,450.00 | 6,300.00 | Por evento |
| CXCIII. | Terminal de Camionetas | 3,500.00 | 2,500.00 | Por evento |
| CXCIV. | Terminal de Taxis | 10,500.00 | 7,350.00 | Por evento |
| CXCV. | Tienda de Ropa y accesorios para bebé | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|--|------------|-----------|------------|
| CXCVI. | Tienda de ropa y calzado | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CXCVII. | Tienda de suplementos alimenticios y energéticos | 1,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| CXCVIII. | Tienda departamental con venta de artículos de Hogar, línea blanca, muebles, electrodomésticos, llantas, equipo de cómputo, celulares, servicios de ópticas, ropa, zapatos dentro del mismo local. | 105,000.00 | 84,000.00 | Por evento |
| CXCIX. | Tiendas de materiales para la construcción (Todo lo relacionado a la construcción.) | 5,250.00 | 3,675.00 | Por evento |
| CC. | Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias. | 105,000.00 | 84,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|---------|---|-----------|-----------|------------|
| ccI. | Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia de cadena regional o nacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico, carnes frías, verduras, frutas, pan, tortilla, hielo, artículos de limpieza, refrescos en el mismo local | 63,000.00 | 42,000.00 | Por evento |
| ccII. | Tiendas naturistas y/o productos orgánicos. | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |
| ccIII. | Tlapalerías | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |
| ccIV. | Torterías | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| ccV. | Tortillerías de cadena estatal | 4,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| ccVI. | Tortillerías | 1,926.00 | 1,070.00 | Anual |
| ccVII. | Venta de artículos ortopédicos | 1,400.00 | 1,000.00 | Por evento |
| ccVIII. | Venta de artículos regionales | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| ccIX. | Venta de Bicicletas y accesorios | 4,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| ccX. | Venta de celulares | 2,500.00 | 1,500.00 | Por evento |
| ccXI. | Venta de hamburguesas | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| ccXII. | Venta de llantas y cámaras | 2,500.00 | 1,500.00 | Por evento |
| ccXIII. | Venta de lubricantes automotriz | 1,000.00 | 800.00 | Por evento |
| ccXIV. | Venta de material eléctrico | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| ccXV. | Venta de materiales de herrería y balconería | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| ccXVI. | Venta de mobiliario y oficina | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|-----------|--|-----------|----------|------------|
| CCXVII. | Venta de mochilas, maletas y portafolios | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CCXVIII. | Venta de moto taxis (moto carros) | 10,500.00 | 7,350.00 | Por evento |
| CCXIX. | Venta de motocicletas y accesorios | 8,500.00 | 5,500.00 | Anual |
| CCXX. | Venta de pescados y mariscos, etc., en su estado natural | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| CCXXI. | Venta de productos de belleza | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| CCXXII. | Venta de productos para bebe | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CCXXIII. | Venta de ropa típica | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| CCXXIV. | Venta de uniformes | 1,000.00 | 700.00 | Por evento |
| CCXXV. | Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones | 1,800.00 | 1,200.00 | Por evento |
| CCXXVI. | Venta e instalación de lonas | 1,500.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CCXXVII. | Venta e instalación de mofles | 1,400.00 | 1,000.00 | Por evento |
| CCXXVIII. | Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo | 4,000.00 | 2,500.00 | Por evento |
| CCXXIX. | Venta y reparación de equipos de cómputo | 1,300.00 | 900.00 | Por evento |
| CCXXX. | Venta y reparación de relojes | 600.00 | 400.00 | Por evento |
| CCXXXI. | Videojuegos | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| CCXXXII. | Venta y distribución de aguas y bebidas gaseosas. | 10,500.00 | 7,350.00 | Por evento |
| CCXXXIII. | Servicio de estaciones de radio | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| CCXXXIV. | Venta de Agroquímicos y fertilizantes | 3,000.00 | 1,500.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

- I. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán dentro de los primeros meses de cada año y La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|---------------------|-----------------------|--------------|
| a) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 4,000.00 | 2,500.00 | Por evento |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 7,000.00 | 4,000.00 | Por evento |
| c) Expendio de mezcal | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| d) Depósito de cerveza en botella cerrada | 15,750.00 | 12,600.00 | Por evento |
| e) Depósito y distribución de cerveza | 15,750.00 | 12,600.00 | Por evento |
| f) Venta y Distribución de vinos y licores | 21,000.00 | 15,750.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|-----------|-----------|------------|
| g) Expendio de mezcal solo para llevar | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| h) Licorería (Suministro al interior de supermercados y/o tienda) | 26,250.00 | 17,850.00 | Por evento |
| i) Licorerías y vinaterías | 8,400.00 | 5,250.00 | Por evento |
| j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 7,350.00 | 4,200.00 | Por evento |
| k) Taquería con venta de cerveza | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| l) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos | 2,500.00 | 2,000.00 | Por evento |
| m) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| n) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| o) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 4,000.00 | 2,500.00 | Por evento |
| p) Venta de barbacoa con bebidas Alcohólicas | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| q) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| r) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos | 2,000.00 | 1,500.00 | Por evento |
| s) Restaurante-bar | 9,000.00 | 6,000.00 | Por evento |
| t) Salón de fiestas | 8,400.00 | 5,250.00 | Por evento |
| u) Hotel con servicio de restaurante con venta de | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-----------|-----------|------------|
| cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | | | |
| v) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 10,500.00 | 6,300.00 | Por evento |
| w) Bar | 10,500.00 | 6,300.00 | Por evento |
| x) Billares con venta de cerveza | 3,000.00 | 2,000.00 | Por evento |
| y) Cantinas | 10,500.00 | 7,000.00 | Por evento |
| z) Cervecería | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |
| aa) Centro nocturno | 15,750.00 | 10,500.00 | Por evento |
| ab) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 5,000.00 | 3,000.00 | Por evento |
| ac) Tienda de autoservicio con venta de cervezas, vinos y licores | 15,750.00 | 12,600.00 | Por evento |
| ad) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 8,400.00 | 5,250.00 | Por evento |
| ae) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares) | 5,250.00 | 3,150.00 | Por evento |
| af) Video-bar con karaoke | 10,500.00 | 6,300.00 | Por evento |
| ag) Discoteca | 10,500.00 | 6,300.00 | Por evento |
| ah) Table Dance | 15,750.00 | 10,500.00 | Por evento |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud al giro más próximo.

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 3,000.00 | Por evento |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------------------|----------------|--------------|
| a) Ampliación de horario por hora | 500.00 | Por evento |

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 1,500.00 | Por evento |

Artículo 87.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 88.- Es objeto de este Impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas o mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 90.- La expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 130.00 | Por evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores | 1,700.00 | Por evento |
| III. Juegos mecánicos | 1,700.00 | Por evento |
| IV. Sinfonolas o reproductora de discos compactos | 1,500.00 | Por evento |
| V. Mesa de balompié o futbol. | 1,200.00 | Por evento |
| VI. Mesa de Jockey | 1,200.00 | Por evento |
| VII. Mesa de billar | 1,500.00 | Por evento |
| VIII. Máquina eléctrica despachadora de alimentos diversos, refrescos, jugos y bebidas no alcohólicas, galletas, Sabritas y similares. | 1,500.00 | Por evento |
| IX. Carros eléctricos o mecánicos | 1,200.00 | Por evento |
| X. Cuadriciclos | 1,200.00 | Por evento |
| XI. Inflables | 1,200.00 | Por evento |
| XII. Rockolas | 1,200.00 | Por mes |
| XIII. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente | 1,200.00 | Por evento |
| XIV. Brincolines | 60.00 | Por día |
| XV. Brincolines Dobles | 120.00 | Por evento |

Artículo 91.- El impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiere el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la Tesorería mediante escrito. La Tesorería en uso de las atribuciones que le concede el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas en los términos que señalan los Códigos, en caso de que la autoridad detecte falsedad de información.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 92.- Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 94.- Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la Tesorería Municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

Artículo 95.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose permiso anual; por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con permiso anual; estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | PERMISO EN PESOS | REFRENDO EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------|-------------------|--------------|
| I. Pintados, o Rotulado en barda, muro o tapial (permiso anual) | 200.00 | 150.00 | Por evento |
| II. Pintados Rotulado en barda, muro o tapial (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 metros cuadrados por anuncio) | 150.00 | 100.00 | Por evento |
| III. Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días) | 150.00 | 100.00 | Por evento |
| IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso M2 | 250.00 | 150.00 | Por evento |
| V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido (Por día) | 100.00 | 70.00 | Por evento |
| VI. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día: | 300.00 | 200.00 | Por evento |

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Tratándose de adultos mayores, madres solteras, discapacitados residentes en el Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos previo estudio socioeconómico tendrán derecho a un descuento del 30% en agua potable residencial en el mes de enero, en el mes de febrero 20% y un 10% de descuento en el mes de marzo, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Artículo 97.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | En general | 200.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | En general | 300.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable | Domestico | 50.00 | Mensual |
| IV. Suministro de agua potable | Comercial Local | 100.00 | Mensual |
| V. Suministro de agua potable | Comercio Foráneo | 500.00 | Mensual |
| VI. Suministro de agua a Gasolineras | Comercial | 1,500.00 | Mensual |
| VII. Suministro de agua a hoteles, moteles, casa de huéspedes. | Servicios | 1,000.00 | Mensual |
| VIII. Suministro de agua a Consultorio Médico y Farmacias | Comercial | 300.00 | Mensual |
| IX. Suministro de agua a servicios de lavado de autos | Comercial | 500.00 | Mensual |
| X. Conexión a la red de agua potable | En General | 1,500.00 | Por evento |
| XI. Reconexión a la red de agua potable | En general | 2,000.00 | Por evento |
| XII. Suministro de agua a Clínica Médica. | Comercial | 1.000.00 | Mensual |
| XIII. Suministro de agua a laboratorios | Comercial | 1.000.00 | Mensual |
| XIV. Suministro de agua potable a embotelladoras de agua potable | Comercial | 800.00 | Mensual |

Artículo 99.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|-------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | En general | 200.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | En general | 500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje | En general | 500.00 | Por evento |
| IV. Servicios de drenaje | Domestico | 30.00 | Mensual |
| V. Servicios de drenaje | Comercial Local | 120.00 | Mensual |
| VI. Servicios de drenaje | Comercial foráneo | 200.00 | Mensual |
| VII. Servicio drenaje a gasolinera | Comercial | 700.00 | Mensual |
| VIII. Servicio drenaje Hoteles, moteles, casa de huéspedes | Comercial | 500.00 | Mensual |
| IX. Servicios de drenaje a Laboratorios, Clínicas, Consultorio Médico y Farmacias | Comercial | 500.00 | Mensual |

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Consulta médica | 100.00 | Por evento |
| II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión Sexual | 100.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----------------------------------|--------|------------|
| III. Consulta de psicología | 30.00 | Por evento |
| IV. Sesión de terapias físicas | 30.00 | Por evento |
| V. Carnet de control de revisión | 100.00 | Por evento |
| VI. Certificado Médico | 500.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Sanitarios y regaderas Públicas

Artículo 103.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 105.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 106.- De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Integración al padrón Predial | 150.00 | Por evento |
| II. Modificación no sustancial al padrón inmobiliario municipal | 150.00 | Por evento |
| III. Verificación de datos | 80.00 | Por evento |
| IV. Búsqueda y copia de recibo de pago | 120.00 | Por evento |
| V. Cédula anual de situación fiscal Inmobiliaria | 200.00 | Por evento |
| VI. Cancelación de cuenta predial y registro | 120.00 | Por evento |
| VII. Constancia de no adeudo predial | 200.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 107.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Por evento |
| II. Bases para invitación restringida | 4.500.00 | Por evento |
| III. Bases para licitación pública | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 108.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 109.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 111.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

Artículo 116.- El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | |
|---|----------------|----------|
| | MÍNIMO | MÁXIMO |
| I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| c) Por no presentar el boletaje para su sellado. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| f) Por no permitir la intervención del evento. | 2,500.00 | 4,000.00 |
| g) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | | |
| a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| c) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL. | | |
| a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal. | 2,500.00 | 4,000.00 |
| b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento. | 2,500.00 | 4,000.00 |
| IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO | | |
| a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad. | 2,500.00 | 4,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO

| | | |
|---|----------|----------|
| a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, tianguis, sin el permiso del municipio. | 1,200.00 | 1,800.00 |
|---|----------|----------|

VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS

| | | |
|---|----------|----------|
| a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias. | 1,200.00 | 1,800.00 |
|---|----------|----------|

VII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO

| | | |
|--|----------|----------|
| a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios | 1,200.00 | 2,500.00 |
| b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación. | 850.00 | 1,200.00 |
| c) Por no pagar el servicio de barrido de calles. | 400.00 | 800.00 |
| d) Por no pagar el servicio de limpia de predios. | 200.00 | 500.00 |

VIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción. | 850.00 | 1,200.00 |
| b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas sin licencia de construcción. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| c) Por no contar con número oficial. | 1,200.00 | 2,500.00 |
| d) Por no contar con alineamiento oficial para construir. | 2,500.00 | 4,000.00 |
| e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada | 4,000.00 | 8,000.00 |
| f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva. | 25,000.00 | 40,000.00 |
| g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro. | 4,000.00 | 8,000.00 |

IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

| | | |
|--|----------|----------|
| a) El no presentar la cédula de inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas. | 4,000.00 | 8,000.00 |
| b) No tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal. | 2,500.00 | 4,000.00 |
| c) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos. | 2,500.00 | 4,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|-----------|
| d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. | 8,000.00 | 12,000.00 |
|--|----------|-----------|

X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA

| | | |
|---|--------|----------|
| a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor. | 850.00 | 1,200.00 |
| b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética. | 850.00 | 1,200.00 |

XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.

| | | |
|---|--------|----------|
| a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable. | 850.00 | 1,200.00 |
| b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje. | 850.00 | 1,200.00 |

Artículo 118.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 119.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 120.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 121.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 122.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 124.- También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Síndico Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

Artículo 125.- Constituyen la indemnización que resulten a favor del Municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 126.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidadas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 127.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 128.- El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 129.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 130.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 131.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 132.- El Municipio percibe ingresos de I.S.R. sobre salarios, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 133.- El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 134.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 135.- El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 136.- El Municipio percibe ingresos por el Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 137.- El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 138.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 139.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 140.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 141.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Federales

Artículo 142.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización, con la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I Objetivos anuales, estrategias y metas.

| Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | |
|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| | Realizar descuentos para los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con o rezago, tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal. | Realizar la sistematización de los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como impuestos, derechos, contribuciones de mejora, aprovechamientos y productos. |
| Implementar normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de Municipio | Realizar descuentos en recargos y por pago puntual en impuestos y derechos, así mismo para obtener mayor recaudación, realizar perifoneo en las diferentes calles de la población anunciando los descuentos mencionados | Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido. |
| | Otra estrategia de recaudación implementada, es informar a todos los contribuyentes que solicitarán un servicio municipal no deberán tener adeudos en el pago de los impuestos Municipales | Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido. |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

| Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. | | | | | |
|--|---|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | | | |
| Concepto | | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 |
| 1. - | Ingresos de Libre Disposición | 37,344,622.64 | 37,531,345.75 | 37,719,002.48 | 37,907,597.49 |
| A | Impuestos | 1,609,270.00 | 1,617,316.35 | 1,625,402.93 | 1,633,529.95 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 5,025.00 | 5,050.13 | 5,075.38 | 5,100.75 |
| D | Derechos | 3,503,620.00 | 3,521,138.10 | 3,538,743.79 | 3,556,437.51 |
| E | Productos | 32,160.00 | 32,320.80 | 32,482.40 | 32,644.82 |
| F | Aprovechamientos | 52,250.00 | 52,511.25 | 52,773.81 | 53,037.68 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 32,142,297.64 | 32,303,009.12 | 32,464,524.17 | 32,626,846.79 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|-------------|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 2. - | Transferencias Federales Etiquetadas | 70,580,394.44 | 70,933,296.41 | 71,287,962.88 | 71,644,402.69 |
| A | Aportaciones | 70,580,393.44 | 70,933,295.41 | 71,287,961.88 | 71,644,401.69 |
| B | Convenios | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. - | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4. - | Total de Ingresos Proyectados | 107,925,017.08 | 108,464,642.16 | 109,006,965.36 | 109,552,000.18 |

Datos informativos

| | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

| Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito Tuxtepec, Oaxaca. | | | | | |
|---|---|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 |
| 1. - | Ingresos de Libre Disposición | 30,263,426.15 | 28,037,080.00 | 36,082,775.42 | 37,344,622.64 |
| A | Impuestos | 1,201,368.63 | 1,301,500.00 | 1,601,520.00 | 1,609,270.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 8,500.00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,025.00 |
| D | Derechos | 3,050,728.08 | 2,696,200.00 | 3,486,200.00 | 3,503,620.00 |
| E | Productos | 751,483.44 | 211,500.00 | 32,000.00 | 32,160.00 |
| F | Aprovechamientos | 75,500.00 | 55,067.00 | 52,000.00 | 52,250.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 24,998,809.00 | 23,632,588.00 | 30,906,055.42 | 32,142,297.64 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 177,037.00 | 135,225.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. - | Transferencias Federales Etiquetadas | 81,720,033.74 | 67,020,033.72 | 70,229,248.20 | 70,580,394.44 |
| A | Aportaciones | 67,020,033.74 | 67,020,033.72 | 70,229,247.20 | 70,580,393.44 |
| B | Convenios | 14,700,000.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|-------------|--|-----------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. - | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4. - | Total de Ingresos Proyectados | 111,983,459.89 | 95,057,113.72 | 106,312,023.62 | 107,925,017.08 |

Datos informativos

| | | | | |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 107,925,017.08 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 5,202,325.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,609,270.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,120.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,205,750.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 402,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 300.00 |
| Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,025.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,025.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,503,620.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 135,675.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,367,945.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 32,160.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|-----------------------|
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 32,160.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 52,250.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 52,250.00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 102,722,692.08 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 32,142,297.64 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 19,610,607.22 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 9,621,259.91 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 666,642.51 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 517,626.64 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 104,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 292,779.49 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 1,082,345.96 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 167,920.22 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 32,789.48 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 46,326.21 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 70,580,393.44 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 48,988,935.05 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los | Recursos Federales | Corrientes | 21,591,458.39 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|-------------|
| Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | | | |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1130

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2026.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "EDC".

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

~~DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ~~
~~VICEPRESIDENTE.~~

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "IPS".
DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "LA CO".
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.